



Rad. 110013103019 2010 00615 00

En atención a la solicitud que antecede se le pone de presente al memorialista que tal petición no resulta procedente en tanto se invoca la causal 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, la cual esta regulada por el artículo subsiguiente que preve:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, es claro que el presente proceso: i) no se encuentra en estado de dictar sentencia, ya que aún no se ha surtido la etapa del remate; y ii) tampoco ésta en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26/01/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 11

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

de la Judicatura